



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de alimentos/ Rad. 2003-01136

En atención a las actuaciones acontecidas en el presente asunto y los escritos allegados al mismo, provenientes de la alimentaria CYNTHIA LIZETH MURIEL LÓPEZ y por la Secretaría de Educación de Mocoa, Putumayo, habrá de proceder el despacho como sigue.

Para empezar, en lo que concierne al derecho de petición presentado por la alimentaria, a través del correo institucional del despacho el 8 de septiembre de 2020, visible a folio 190 del expediente, mediante el cual solicita autorización de la Secretaría de Putumayo para que la cuota alimentaria sea consignada a su cuenta personal, resulta relevante recordar que, si bien el derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, la Corte Constitucional ha precisado que puede ejercerse ante las autoridades judiciales, quienes se encuentran en la obligación de tramitarlos y responderlos, **“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”**¹.

En este sentido, dicha Corporación ha decantado el límite del derecho de petición incoado ante autoridades judiciales, debiendo diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento propio de cada juicio, debiéndose sujetar la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto, pues se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*; y (ii) los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces y son ajenos al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, dentro de los cuales se pueden mencionar la solicitud de copias, debiendo ser atendidos por la autoridad judicial bajo las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, las normas generales del derecho de petición y la Ley 1755 de 2015².

En este orden de ideas, descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, lo pretendido por la alimentaria no se trata de una mera actuación administrativa, sino de una estrictamente judicial, al implicar que deban surtirse actuaciones propias de la *Litis*. Por tanto, se encuentra gobernada y regulada por el procedimiento propio de este juicio, resultando improcedente solicitarla mediante derecho de petición.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las respuestas brindadas por la Secretaría de Putumayo, visibles a folios 188, 195 y 196, en la cual primeramente manifiestan que la orden impartida por este despacho a través del oficio No. 375 del 5 de agosto de 2020, militante a folio 185, se tendrá en cuenta para aplicar con la nómina de septiembre de 2020 y, posteriormente, se contradicen manifestando que el señor JAIME EVER

¹ Corte Constitucional (11 de abril de 2016) Sentencia T-172/16. M.P. Alberto Rojas Ríos, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm#:~:text=La%20Corte%20Constitucional%20ha%20establecido,funcionario%20judicial%20adelanta%5B10%5D>.

² Corte Constitucional (24 de septiembre de 2018) Sentencia T-394/18. M.P. Diana Fajardo Rivera, Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-394-18.htm>

MURIEL DESCANSE no labora ni ha laborado en dicha institución, aportando para ello constancia emitida por su oficina de contratación a nombre del señor JAIME EVER MURIEL LÓPEZ, errando con ello en el nombre del alimentante, habrá este juzgado de oficiar nuevamente al pagador, a fin de que corrija su equivocación y se sirva consignar lo correspondiente a cuota alimentaria, a la cuenta personal de CYNTHIA LIZETH MURIEL LÓPEZ.

Finalmente, habrá de incorporarse para los fines que las partes estimen pertinentes, las respuestas brindadas por la Secretaría de Educación de Mocoa Putumayo y el certificado de estudio aportado por la alimentaria, visible a folio 192 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Cali,

RESUELVE:

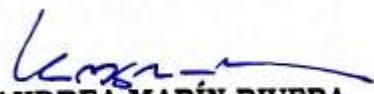
PRIMERO. Incorporar al plenario para que obren y consten las respuestas brindadas por la Secretaría de Educación de Mocoa Putumayo, obrantes a folios 188, 195 y 196, así como el certificado de estudio aportado por la alimentaria, visible a folio 192 del expediente.

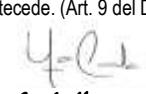
SEGUNDO. Denegar por improcedente el derecho de petición que fuere presentado por la alimentaria CYNTHIA LIZETH MURIEL LÓPEZ, militante a folio 190 del plenario, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. Sin perjuicio de lo anterior, requerir nuevamente al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA de Mocoa Putumayo, a fin que corrija su búsqueda y certificación con respecto al segundo apellido del demandado, dejando claro que lo correcto es consignar los descuentos efectuados a la nómina del señor **JAIME EVER MURIEL DESCANSE** (no LÓPEZ) con cédula de ciudadanía **97.470.679**, a nombre de la beneficiaria CYNTHIA LIZETH MURIEL LÓPEZ, en la **cuenta de ahorros personal N° 469030128220 del Banco Agrario de Colombia.**

Por la Secretaría del despacho, líbrese el oficio de rigor, adjuntando copia simple de los folios 94, 188, revés del 195 y el 196, a fin de que la Secretaría de Educación mencionada se percate de su equivocación, así como del revés del folio 191, certificación bancaria de la cuenta en la que en lo sucesivo deberán consignar la cuota alimentaria.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

<p>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>En estado No 53 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).</p> <p> María Camila Martínez Rodríguez Secretaría</p>

M.B.

Firmado Por:
LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4468298f8b86d77f41aa644c3226481f1c1aa0dd7413e0f897c6f704a989cd9c**
Documento generado en 23/09/2020 02:56:43 p.m.